

RELACION N.º 3

Relación 3.1.1

VALORACION DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN

Antes del 1 de Noviembre de 1982, se realizará la valoración definitiva del coste efectivo de los Servicios que se traspasan previa aceptación de los Entes afectados

3.2 DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR LOS GASTOS DE FURTEAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION CENTRALIZADA QUE SE TRASPASA A LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL DEPARTAMENTO DEL AÑO 1982.							
CREDITO PRESUPUESTARIO	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		GASTOS DE INVERSION	ANUAL TOTAL	BAJAS EFECTIVAS
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto			
SECCION CAPITULO 2 CONCEPTO							
21 01		211	1.677.750			1.677.750	
21 01		221	401.786			401.786	
21 01		222	582.225			582.225	
21 01		241.3	5.647.000			5.647.000	
21 01		241.4	862.500			862.500	
21 01		261	223.500			223.500	
21 01		271	94.075			94.075	
21 04		234	441.000			441.000	
21 04		261	110.000			110.000	

No figura Baja Efectiva ya que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación continuará pagando hasta el 31.12.82 por cuenta del Ente Preautonómico.

- 28 -

30776

REAL DECRETO 3137/1982, de 12 de noviembre, por el que se establecen las condiciones exigibles a los productos de importación que, bajo la denominación genérica de whisky, no responden a las características establecidas en el Decreto 644/1973, de 29 de marzo.

El apartado dos del artículo veintisiete, «Importación», del Decreto seiscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo, por el que se establece la Reglamentación Especial para la elaboración, circulación y comercio de whisky, señala que en casos excepcionales los whiskies extranjeros podrán disfrutar de un régimen especial, conforme a lo que dispone el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de dos de diciembre, y los Convenios Internacionales.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte de abril de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de abril) establece, con carácter transitorio, un régimen especial para la importación de productos que bajo la denominación genérica de whisky no responden a las características establecidas en el Decreto anterior, concediéndose el plazo de un año para la finalización de esta provisionalidad, que más tarde sería prorrogado por las Ordenes de veintiuno de abril y treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho en seis meses más, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», lo que supone que este período finalizó el día veintidós de abril de mil novecientos setenta y nueve.

De acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de veinte de abril de mil novecientos setenta y siete antes citada, procede establecer las condiciones exigibles a los distintos tipos de whiskies que no estuvieran recogidas en la citada Reglamentación.

En su virtud, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la adjunta norma por la que se establecen las condiciones exigibles a los productos de im-

portación que, bajo la denominación genérica de whisky, no responden a las características establecidas en el Decreto seiscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de marzo.

Dado en Madrid, a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

Norma por la que se establecen las condiciones exigibles para la importación de productos que, bajo la denominación genérica de whisky, no responden a las características establecidas en el Decreto 644/1973, de 29 de marzo

1. AMBITO DE APLICACION

1.1. La presente disposición afecta a los whiskies elaborados y envasados en otros países, importados para su consumo en España, que por sus características no cumplen las especificaciones que señala el artículo noveno de la Reglamentación especial sobre whisky, aprobada por el Decreto 644/1973, de 29 de marzo, y que están amparados por una denominación de origen reconocida en España.

2. ESPECIFICACIONES

2.1. Estos whiskies cumplirán las siguientes especificaciones:

2.1.1. Su graduación alcohólica será de 40° centesimales en volumen como mínimo y 58° como máximo.

2.1.2. El extracto seco no excederá del 3 por 1.000 en peso del producto terminado.

2.1.3. La materia mineral total no excederá del 0,025 por 100, en la que el cobre y el cinc no pasarán del 0,004 por 100 y el arsénico y el plomo del 0,001, expresada en peso del producto terminado.

2.1.4. En razón a las impurezas volátiles cuantificadas como consecuencia de la materia prima empleada y de los procesos de elaboración, estos whiskies se incluirán necesariamente en uno u otro de los siguientes grupos:

	Mínimo	Máximo
Grupo I (*)		
1. Ácidos (expresados en ácido acético) ...	60	220
2. Esteres (expresados en acetato de etilo) ...	50	250
3. Aldehídos ...	—	40
4. Furfuroil ...	—	7
5. Alcoholes superiores ...	115	850
6. Metanol ...	—	30
Grupo II (*)		
1. Ácidos (expresados en ácido acético) ...	5	85
2. Esteres (expresados en acetato de etilo) ...	15	95
3. Aldehídos ...	—	40
4. Furfuroil ...	—	7
5. Alcoholes superiores ...	55	370
6. Metanol ...	—	30

(*) Expresados en mg. por 100 c. c. de alcohol absoluto.

2.2. Estos tipos de whiskies deberán cumplir todas las exigencias contenidas en el Decreto 644/1973, de 29 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), con la exclusiva excepción de las modificaciones introducidas en el epígrafe 2, y deberán hacer figurar, inexcusablemente, en su etiqueta la indicación del país y denominación genérica de origen del tipo de producto de que se trata.

3. COMPROBACION ANALITICA

3.1. Antes del despacho de Aduanas se llevarán a cabo las determinaciones analíticas encaminadas a la comprobación de las características de los whiskies regulados por esta disposición en el laboratorio elegido de entre los autorizados al efecto por el Ministerio de Industria y Energía, sin perjuicio de las competencias de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Sanidad y Consumo en las importaciones.

30777

REAL DECRETO 3138/1982, de 12 de noviembre, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y venta de caldos y sopas deshidratadas.

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y venta de caldos y sopas deshidratadas, aprobada por Decreto dos mil ciento ochenta/mil novecientos setenta y cinco, de doce de noviembre, fue parcialmente modificada por el artículo tercero del Real Decreto mil setecientos setenta y uno/mil novecientos setenta y seis, de dos de julio. La experiencia adquirida en la aplicación de la referida Reglamentación ha puesto de manifiesto la necesidad de corregir algunos errores de expresión y de clarificar determinados conceptos, resultando, por tanto, aconsejable proceder a la aprobación de algunas modificaciones en determinados artículos de la misma.

En su virtud, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio, y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el contenido máximo en nitrógeno amoniacal establecido en los artículos once y doce de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y venta de caldos y sopas deshidratadas, aprobada por Decreto dos mil ciento ochenta/mil novecientos setenta y cinco, de doce de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del trece de septiembre) fijándose en un cinco por ciento del contenido en nitrógeno total.

Al artículo doce de la citada Reglamentación se añadirá el siguiente párrafo:

«Las sopas preparadas vegetales quedan excluidas del cumplimiento del mínimo que para el contenido en nitrógeno se establecen en el presente artículo.»

Los artículos diecinueve y veinte de la mencionada Reglamentación quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo diecinueve. *Exportación.*—Los productos objeto de esta Reglamentación dedicados a la exportación se ajustarán a lo que dispongan en esta materia los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, y Economía y Comercio. Cuando estos productos no cumplan lo dispuesto en esta Reglamentación, llevarán en caracteres bien visibles impresa la palabra «EXPORT» y no podrán comercializarse ni consumirse en España salvo autorización expresa de los Ministerios competentes previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.»

«Artículo veinte. *Importación.*—Los productos de importación comprendidos en la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria deberán cumplir las disposiciones aprobadas en el presente Real Decreto.»

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

30778

REAL DECRETO 3139/1982, de 12 de noviembre, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de platos preparados (precocinados y cocinados).

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de platos preparados (precocinados y cocinados) fue aprobada por Real Decreto quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero. La experiencia adquirida en la aplicación de la referida Reglamentación ha puesto de manifiesto la necesidad de imprimir mayor celeridad a la revisión de determinadas exigencias en su adaptación a la evolución científica y técnica y, por otra parte, la conveniencia de clarificar determinados conceptos, de acuerdo con las correspondientes normas internacionales.

En su virtud, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, a propuesta de los Ministros de Economía y Comercio, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El epígrafe dos del artículo diez, condiciones específicas, y el epígrafe doce, que se añade a los actualmente existentes, del artículo once, manipulaciones permitidas, ambos de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de platos preparados (precocinados y cocinados), aprobada por Real Decreto quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero («Boletín Oficial del Estado» del dos de abril), quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo décimo.—Dos. Platos preparados sometidos a la acción del frío y los denominados «cocinados de consumo inmediato».

Estarán exentos de gérmenes patógenos y se ajustarán, además de las condiciones generales ya citadas, a las características microbiológicas que se fijen por Resolución de la Subsecretaría para la Sanidad, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.»

«Artículo undécimo.—Doce. Todo aditivo que, por haber sido empleado en los ingredientes de un producto alimenticio, se transfiera a éste en cantidad suficiente para desempeñar en él alguna función tecnológica, será considerado como tal aditivo y, por tanto, se incluirá en la lista de ingredientes.»

Los aditivos alimentarios transferidos a los productos alimenticios en cantidades inferiores a las necesarias para lograr una función tecnológica, y los coadyuvantes de elaboración, estarán exentos de la declaración en la lista de ingredientes.»

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

30779

REAL DECRETO 3140/1982, de 12 de noviembre, por el que se modifican algunos artículos de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobado por Real Decreto 2885/1976, de 16 de octubre.

En la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de octubre, y parcialmente modificada por Real Decreto trescientos ochenta y cinco/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, se ha puesto de manifiesto la necesidad de acentuar la precisión y claridad en la redacción de determinados preceptos con objeto de facilitar su interpretación y cumplimiento por parte del sector interesado, modificándose nuevamente en esta ocasión de forma parcial el Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, al objeto de obtener el fin propuesto.